JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de rebaja de pena elevada por el sentenciado CELESTINO JOSE CHAMORRO RUIZ, quien a órdenes de este juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de pena acumulada de 466 meses de prisión, impuesta a CELESTINO JOSE CHAMORRO RUIZ en sentencias de condena proferidas: (1) el 10 de febrero de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, como responsable de los delitos de secuestro extorsivo y rebelión (2) el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Valledupar, como autor del delito de secuestro extorsivo agravado, (3) el 22 de septiembre de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar, por el delito de rebelión (4) el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, Guajira por los delitos de terrorismo agravado y rebelión.

El sentenciado solicita que se reconozca a su favor la rebaja del 10% de la pena a la que alude el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

El artículo 70 de la ley 975 disponía:

> ***"ARTÍCULO 70.*** *Rebaja de penas.* ***Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas****, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. (La negrilla y el subrayado fuera de texto)*
>
> *Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas."*

Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 370 de 2006.

Es de anotar que en cuanto a la aplicación y vigencia de dicha norma, fueron varios los criterios adoptados tanto por las cortes, como por tribunales y juzgados.

Es así que en sentencias 25.705 de agosto 10 de 2006, 25 de enero de 2008 y 27 de enero de 2010, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal sostuvo, que no obstante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 70, puede solicitarse dicho beneficio con posterioridad y que para que se conceda la rebaja debe cumplirse con todos y cada uno de los requisitos señalados en el referido artículo 70 de la ley 975 de 2005.

En sentencia T 355 de mayo 10 de 2007 la sala séptima de revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, sostuvo que no es necesario acumular en su totalidad los requisitos específicos (buen comportamiento del condenado, compromiso de no repetición de actos delictivos, cooperación con la justicia y ejercicio de acciones de reparación a las víctimas) para acceder a la rebaja sino que, de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte o decretadas de oficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe tasar el grado de cumplimiento de cada una de dichas condiciones y consideró que la norma estuvo vigente desde el 25 de julio de 2005, hasta el 18 de mayo de 2006, por ende la solicitud del beneficio debía haberse formulado durante dicho lapso.

Posteriormente, en la sentencia T - 815 de 2008, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional reiteró la T 355 de mayo 10 de 2007, en cuanto a la tasación de la rebaja acorde con los requisitos que se demuestren cumplidos, y replanteó su postura dando paso a la posibilidad de dar aplicación al beneficio contemplado en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, bajo las condiciones por ella impuestas, frente a personas que lo soliciten con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad de la norma.

Ahora, si bien con fundamento en las sentencias T-355 de 2007 y T - 815 de 2008 de la Corte Constitucional, este despacho reconoció rebaja proporcional de pena a términos del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, lo cierto es que dicha corporación, a través de las sentencias T - 545 de junio 30 de 2010 y T - 138 de 2011

recogió el criterio anterior, para sostener que la solicitud de la rebaja de la décima parte de la pena prevista en el artículo 70 de la ley 970 de 2005, debió hacerse durante el tiempo en que dicha norma estuvo vigente, siendo esas decisiones las que justificaran que también recogiera esa postura el despacho.

Al respecto en la última de las providencias citadas sostuvo:

"En el evento del artículo 70 de la ley 975 de 2005, ha entendido la Corte Constitucional que la plenitud del supuesto normativo se produce cuando bajo su vigencia, se han cumplido materialmente todos sus requisitos, incluida la presentación de la solicitud de aplicación del beneficio punitivo, como quiera que este beneficio no opera de manera automática."

En el caso concreto, advierte el despacho que sólo hasta el 25 de octubre de 2023 el sentenciado CELESTINO JOSE CHAMORRO RUIZ formula la solicitud de rebaja de pena conforme al artículo 70 de la Ley 975 de 2005 circunstancia indicativa que lo hizo con posterioridad al 18 de mayo de 2006, fecha de declaratoria de inexequibilidad de dicha norma por parte de la Corte Constitucional, lo cual hace improcedente cualquier rebaja de pena en los términos solicitados.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a CELESTINO JOSE CHAMORRO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.12.640.222, rebaja de pena a términos del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD